

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LUIS JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ SENADOR ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO APELANTE VS. LOURDES LYNETTE GÓMEZ TORRES SECRETARIA DEPARTAMENTO DE JUSTICIA APELADO	APELACIÓN NÚM. TA: NÚM. TPI: SJ2026CV04414 SALA: 904 SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN, ARTÍCULO 34-A DEL CÓDIGO POLÍTICO
---	--

Naturaleza: Apelación Civil

Materia: Derecho Constitucional: Legitimación Activa de los Senadores de Minoría

Asunto: Solicitud de Orden en virtud del Artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico; Legitimación activa de un senador de minoría autorizado a comparecer a incoar acción legal por el Pleno del Senado.

Abogados de la Parte Apelante

Hon. Luis Javier Hernández Ortiz
Senador por Acumulación

El Capitolio, P.O. Box 9023431
San Juan, Puerto Rico, 00902-3431
Teléfono: 787-724-2030, Ext. 3757

Lcdo. Erick Joel Vázquez González
TSPR Núm.: 22722
Lcdovazquezgonzalez@gmail.com
ejvazquez@senado.pr.gov

Lcda. Marena Navarro Rivera
TSPR Núm. 16175
marenanavarro@gmail.com
mnavarro@senado.pr.gov

Abogados de la Parte Apelada

GOBIERNO DE PUERTO RICO, P/C DE
LA SECRETARIA DE JUSTICIA, HON.
LOURDES L. GÓMEZ TORRES

Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel. (787) 721-7700

Lcdo. Omar Andino Figueroa
Procurador General
TSPR Núm. 21,283
omar.andino@justicia.pr.gov

Lcdo. Edwin B. Mojica Camps
Subprocurador General
TSPR Núm. 21,531
edwin.mojica@justicia.pr.gov

Lcdo. Frank Rosado Méndez
Subprocurador General
TSPR Núm. 22,307
Email: frank.rosado@justicia.pr.gov sii;

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LUIS JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ SENADOR ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO <i>APELANTE</i> VS. LOURDES LYNETTE GÓMEZ TORRES SECRETARIA DEPARTAMENTO DE JUSTICIA <i>APELADO</i>	APELACIÓN NÚM. TA: NÚM. TPI: SJ2026CV04414 SALA: 904 SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN, ARTÍCULO 34-A DEL CÓDIGO POLÍTICO
---	---

ÍNDICE DE MATERIAS

	PÁGINAS
I. COMPARECENCIA	1
II. BASE JURISDICCIONAL.....	1
III. COMPETENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL.....	1
IV. DECISIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA.....	2
V. OTRO RECURSO SOBRE EL MISMO CASO QUE ESTÉ PENDIENTE ANTE EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES.....	2
VI. BREVE RELACIÓN DE HECHOS.....	2-8
VII. SEÑALAMIENTOS DE ERROR	8
1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL SENADOR HERNÁNDEZ ORTIZ CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA BAJO EL ART. 34-A DEL CÓDIGO POLÍTICO, SIN CONSIDERAR QUE EL SENADO DE PUERTO RICO, MEDIANTE MOCIÓN APROBADA EL 21 DE MAYO DE 2026 AUTORIZÓ AL SENADOR A INSTAR LA ACCIÓN DE EPÍGRAFE.	
VIII. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADOS	8-21
IX. SÚPLICA	21-22
X. NOTIFICACIÓN	22
XI. FECHA Y FIRMA.....	22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LUIS JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ SENADOR ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO <i>APELANTE</i> VS. LOURDES LYNETTE GÓMEZ TORRES SECRETARIA DEPARTAMENTO DE JUSTICIA <i>APELADO</i>	APELACIÓN NÚM. TA: NÚM. TPI: SJ2026CV04414 SALA: 904 SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN, ARTÍCULO 34-A DEL CÓDIGO POLÍTICO
---	--

ÍNDICE LEGAL

I. Legislación de Puerto Rico:							Páginas
Artículo	34-A,	Código	Político	de	Puerto Rico.....	<i>passim</i>	
Artículo III, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.....						11, 17	
Artículo III, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.....						11	
Artículo III, Sección 17 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.....						19	
Ley	Núm.	100	de	23	de junio de 1955.....	10, 15	
Ley Núm. 103-2003, según enmendada y conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", 4 LPRA § 24y et. seq.....						1	
II. Jurisprudencia de Puerto Rico							
Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59 (2017).....						16, 17	
E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958).....						16	
E.L.A. v. P.R. Tel. Co., 114 DPR 394 (1983).....						16	
Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601 (1983).....						18	
Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1987).....						18, 20	
Hernández Montañez v. Parés Alicea, 208 DPR 727 (2022).....						16, 17	
Hernández Torres v. Hernández Colón, 131 DPR 593 (1992).....						16,17	
Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, Gobernador, 122 DPR 650 (1988).....						18	
Noriega Rodríguez v. Jarabo, 136 DPR 497 (1994).....						18	
Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994).....						18	

Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576 (1983).....	9
Ramos, Méndez v. García García, 203 DPR 379 (2019).....	16, 17, 18
Romero Barceló v. Hernández Agosto, 115 DPR 368 (1984).....	8
Santa Aponte v. Hernández, 105 DPR 750 (1977).....	18
Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico, 203 DPR 62 (2019).....	18
Senado v. Tribunal Supremo y otros, 208 DPR 115 (2021).....	18
Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45 (1986).....	15, 18

III. Reglas

<i>Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones del 21 de julio de 2004, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13</i>	1
<i>Regla 52.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2</i>	1
<i>Reglas de Procedimiento y Gobierno Interno del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 255-2025</i>	9

V. Tratadistas y otras fuentes

4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente.....	15
Erick J. Vázquez González, Artículo III, Sección 7: La Cláusula de las Minorías y su aplicación en Puerto Rico, 5 AMICUS, Revista de Política Pública y Legislación, UIPR 74 (2024).....	14
Informe de Auditoría, Oficina del Contralor de Puerto Rico OC-24-36.....	3
Informe, P. de la C. 1375, Comisión de Lo Jurídico: Cámara de Representantes, 20 de abril de 1955, 3ra. Ses. Ord., 2da. Asam. Leg., en la pág. 2.....	10
Johanelle González Rodríguez, La Participación de las Minorías Políticas en la Asamblea Legislativa, 85 REV. JUR. UPR 1196 (2016)	14
José Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1982, Vol. III, pág. 152.....	9
La Nueva Constitución de Puerto Rico, Escuela Graduada de Administración Pública (1952)	8
Luis Raúl Torres Cruz v. Luma Energy Servco, LLC y Otros, SJ2021CV03939...	8, 13
Orden Administrativa Núm. 2024-04, Departamento de Justicia, (21 de mayo de 2024)	4, 5
Orden Administrativa Núm. 2025-06, Departamento de Justicia, (30 de junio de 2025)	4, 5
Orden Administrativa Núm. 2025-09, Departamento de Justicia, (3 de septiembre de 2025)	4, 5, 6
Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico.....	17, 18
Senado de Puerto Rico v. Ángel L. Pantojas Rodríguez, SJ2026CV02172.....	11
Senado de Puerto Rico v. Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación, SJ2024CV04198.....	12

Senado de Puerto Rico v. Secretaria del Departamento de Educación, SJ2024CV01753.....	12
Senado de Puerto Rico v. Secretaria del Departamento de Recursos Naturales, SJ2023CV09424.....	12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LUIS JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ SENADOR ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO <i>APELANTE</i> VS. LOURDES LYNETTE GÓMEZ TORRES SECRETARIA DEPARTAMENTO DE JUSTICIA <i>APELADO</i>	APELACIÓN NÚM. TA: NÚM. TPI: SJ2026CV04414 SALA: 904 SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN, ARTÍCULO 34-A DEL CÓDIGO POLÍTICO
---	---

APELACIÓN

I. COMPARECENCIA

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

Comparece **LUIS JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ**, senador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en virtud de la autorización otorgada por el Senado de Puerto Rico mediante moción, por conducto de su representación legal, quien muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

II. BASE JURISDICCIONAL

Se insta el presente recurso al amparo del Artículo 4.006 (a) de la Ley Núm. 103-2003, según enmendada y conocida como la “*Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*”, 4 LPRA § 24y *et. seq.*, que confiere jurisdicción al Tribunal de Apelaciones para revisar mediante *Apelación* las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esta *Apelación* se formaliza además en virtud de la Regla 52.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 y con arreglo a la Regla 13 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones del 21 de julio de 2004, según enmendado*, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

III.COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL

El caso que origina el presente recurso se encuentra ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Salón de Sesiones 904 de San Juan, por tanto, la competencia de este Honorable Tribunal de Apelaciones, le corresponde a la Región Judicial de San Juan.

IV. DECISIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Solicitamos la revisión de una *Sentencia* emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso *Luis Javier Hernández Ortiz v. Lourdes Lynnette Gómez Torres*, en la que se resolvió que el senador Hernández Ortiz no tenía legitimación activa para instar un pleito en virtud del Artículo 34-A del Código Político, sin considerar que la comparecencia de este fue debidamente autorizada no solo por el Presidente del Cuerpo Legislativo, sino por el Pleno del Senado mediante moción aprobada de forma unánime. Aduce el Honorable Tribunal de Primera Instancia que Hernández Ortiz no ocupa el rol de presidente o vicepresidente de los organismos legislativos, y ante ello, no puede instar la causa de acción en virtud del Artículo 34-A. (*Entrada Sumac #5*). A la solicitud de *Reconsideración* presentada por el senador Hernández Ortiz, el Tribunal declaró “No ha Lugar”. (*Entrada Sumac #7*). Dicha determinación fue notificada y archivada en autos el 17 de junio de 2026.

**V. OTRO RECURSO SOBRE EL MISMO CASO QUE ESTÉ PENDIENTE ANTE
EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES**

Al presente ante este Honorable Tribunal de Apelaciones no hay pendiente otro recurso de apelación, relacionado a este caso.

VI. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

Este foro apelativo tiene ante su consideración una de las decisiones más importantes en tiempos recientes sobre el **rol de las minorías legislativas** en nuestro sistema constitucional. La controversia, se circunscribe a determinar si un legislador de la minoría puede hacer uso del mecanismo judicial especial que está dispuesto en el Artículo 34-A del Código Político.

El Tribunal de Primera Instancia aduce que este recurso solo está disponible para un Presidente o un Vicepresidente de un Cuerpo Legislativo, cuyos miembros pertenecen a la mayoría legislativa. Con dicha decisión, se transgrede la facultad constitucional que tienen todos los senadores -sin importar la posición que ocupen o el partido que representen- para vindicar sus prerrogativas constitucionales.

De particular importancia es menester destacar que la lectura restrictiva del Artículo 34-A que hace el Tribunal de Primera Instancia, es contraria a disposiciones constitucionales que reconocen expresamente la representación de las minorías legislativas en nuestro ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, sujeta a un senador -en este caso de la minoría-, a la determinación administrativa que en su día decida o no tomar un presidente de un Cuerpo Legislativo para acudir a los tribunales a vindicar las prerrogativas de este.

Lo anterior, sin perder de perspectiva que el senador Hernández Ortiz cuando compareció al Tribunal de Primera Instancia, lo avalado por una moción que fue presentada al Cuerpo Legislativo y aprobada de forma unánime por el Pleno senatorial para que este instara cualquier acción legal para lograr acceso a la información petitionada. Veamos los hechos de este caso teniendo presente lo anterior.

Auditorías del Contralor a las agencias gubernamentales

Las agencias que forman parte del Poder Ejecutivo, son constantemente objeto de auditoría por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Como parte de ese proceso, la Oficina de la Contralora llevó a cabo a una auditoría en el Departamento de Justicia. Este Informe de Auditoría OC-24-36¹ fue publicado el 13 de febrero de 2024, y en su contenido se concentra en distintos hallazgos al Departamento de Justicia para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 30 de abril de 2023.

El hallazgo número dos (2) del mencionado informe establece que la **División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor** (en adelante “DIPAC”), fue creada mediante Orden Administrativa 95-01 con el propósito de investigar y procesar aquellas querellas por corrupción gubernamental que puedan ser referidas por el Secretario de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), las agencias gubernamentales, los municipios, las corporaciones públicas, la Oficina de Ética Gubernamental y la ciudadanía.²

La Oficina del Contralor señaló que tras examinar los controles internos de la DIPAC, hallaron la ausencia de reglamentación interna donde se establecieran los propósitos, la organización administrativa, los deberes, responsabilidades y funciones de dicha División. El efecto de esto -de acuerdo con el propio informe- es que el personal de la DIPAC no cuenta con información sobre la manera en que se deben realizar las tareas y esto contribuye a la demora en la resolución o el cierre de casos.³ En el mencionado informe OC-24-36, se señala que la Orden Administrativa que creó dicha división, no contiene disposiciones sobre el referido de los casos y las querellas que se reciben, los estimados de tiempo que debe tomar la investigación de estos, las razones por las que se pueden cerrar los mismos sin la realización de una investigación o luego de realizar una investigación.⁴

El Contralor atribuye estos señalamientos a la falta de revisión de la Orden Administrativa

¹ Informe de Auditoría OC-24-36 (13 de febrero de 2024) Ofic. Contralor, <https://iapconsulta.ocpr.gov.pr/OpenDoc.aspx?id=d30918cb-3323-4d12-bd75-bfbee4c97c34&nombre=OC-24-36> (última visita 14 de julio de 2026).

² *Íd.*, pág. 5-6.

³ *Íd.*, pág. 6.

⁴ *Íd.*, pág. 9.

95-01, la cual no se revisaba desde su adopción el 23 de enero de 1995.

De otro lado, el hallazgo número cinco (5) revela unas deficiencias relacionadas con la confiabilidad de los registros de casos investigados en la DIPAC. Específicamente se señala que en dicha división se mantiene un registro *en microsoft excel* de todas las querellas y referidos que se reciben. Dicho registro debe incluir el número de caso, la fecha de recibo en el Departamento y en la DIPAC, la entidad donde ocurrió la situación, el nombre del querellante, el nombre del fiscal asignado, el estatus y la fecha de cierre, entre otros datos. Dicho registro está a cargo de una administradora de sistemas de oficina quien registra e ingresa la información. De un examen realizado al 22 de febrero de 2022, donde se consideró la confiabilidad e integridad de la información contenida en dicho Registro, la oficina del Contralor encontró: 897 brechas (ausencia de números en la secuencia que identifica cada caso) o saltos entre los números de los casos; en 171 campos no se registró la siguiente información: fecha de recibo en la DIPAC (en 13 campos) y fecha en que se recibió en el Departamento de Justicia (en 158 campos).

El efecto de esto -señaló el Contralor- es que se priva al Departamento de información completa y correcta de las querellas y los referidos que se investigan en la DIPAC.⁵

Ante esos señalamientos, el entonces secretario de Justicia, Domingo Emanuelli Hernández adoptó la Orden Administrativa 2024-04 cuyo propósito fue establecer la División de Integridad Pública y la Oficina de Asuntos del Contralor, conforme al ordenamiento vigente, actualizando así lo relacionado a los deberes de esta división. Un año después, el 30 de junio de 2025 se deroga dicha Orden y se establece una nueva Orden Administrativa 2025-06 por la actual secretaria de la agencia, Hon. Lourdes Gómez Torres. En síntesis, ambas órdenes -tanto la derogada como la recién adoptada- son similares, salvo que la Orden Administrativa 2025-06 incluye un acápite VIII a los fines de establecer términos para las investigaciones. Esta Orden Administrativa 2025-06 fue enmendada por la 2025-09 a los fines de añadir un acápite IX relacionado a la disposición de casos bajo investigación sin determinación por el término igual o mayor de dos años.

Adopción de órdenes administrativas en Justicia tras el Informe de Auditoría del Contralor de Puerto Rico

El 21 de mayo de 2024 el entonces Secretario del Departamento de Justicia, Domingo Emanuelli Hernández adoptó la Orden Administrativa 2024-04⁶ cuyo propósito fue establecer la

⁵ *Íd.*, pág. 12.

⁶ Orden Administrativa Núm. 2024-04, Departamento de Justicia, (21 de mayo de 2024) <https://www.justicia.pr.gov/mdocs-posts/orden-administrativa-num-2024-04/> (última visita 14 de julio de 2026).

División de Integridad Pública y la Oficina de Asuntos del Contralor, conforme al ordenamiento vigente, actualizando así lo relacionado a los deberes de esta división.

Un año después, específicamente el 30 de junio de 2025 se deroga la Orden Administrativa 2024-04 adoptada por Emanuelli Hernández y se establece una nueva Orden Administrativa 2025-06⁷ por la actual secretaria de la agencia, la licenciada Lourdes Gómez Torres. En síntesis, ambas órdenes -tanto la derogada como la recién adoptada- son similares, salvo que la Orden Administrativa 2025-06 incluye un acápite VIII a los fines de establecer términos para las investigaciones.

La Orden Administrativa 2025-06 establece que los fiscales y procuradores que están asignados a dicha División tendrán un término de sesenta (60) días contados desde que reciben el referido para evaluar las alegaciones que contiene este o la querella que le acompañe y para determinar si procede o no el inicio de una investigación. Dentro de ese mismo término de sesenta (60) días el fiscal o procurador debe recopilar toda la evidencia relacionada con la investigación de haberse determinado que procede la misma. Cuando se trata de referidos relacionados a violaciones a derechos civiles, dicho término se extiende a un término de noventa (90) días. Una vez los fiscales o procuradores adscritos a la DIPAC finalizan la obtención de evidencia, cuentan con treinta (30) días para someter su informe con una recomendación o memorando de procesamiento criminal en aquellos casos en que se haya determinado que procede la radicación de cargos.

Esta Orden Administrativa 2025-06 fue enmendada por la Orden Administrativa 2025-09⁸ a los fines de añadir un acápite IX relacionado a la **disposición de casos bajo investigación** sin determinación por el término igual o mayor de dos (2) años. Bajo este nuevo ordenamiento administrativo, cualquier caso que se encontrara pendiente de una determinación final ante la DIPAC durante un periodo de dos (2) años o más desde que comenzó la investigación, el fiscal a cargo tenía que someter a la Secretaría de Justicia un informe detallado sobre las gestiones llevadas a cabo. De conformidad con la orden, el informe debe contener información sobre: la fecha en que se alega se cometieron los hechos; si el caso está prescrito o no; la fecha en que fue referido a la DIPAC; un listado de prueba documental y testifical que fue recopilada al momento de rendir el informe; gestiones adicionales que espera llevar a cabo el fiscal y las razones por las que dichas gestiones no se llevaron a cabo en ese periodo de dos (2) años; entre otros.

⁷ Orden Administrativa Núm. 2025-06, Departamento de Justicia, (30 de junio de 2025) <https://www.justicia.pr.gov/mdocs-posts/orden-administrativa-num-2025-06/> (última visita 14 de julio de 2026).

⁸ Orden Administrativa Núm. 2025-09, Departamento de Justicia, (3 de septiembre de 2025) <https://www.justicia.pr.gov/mdocs-posts/orden-administrativa-num-2025-09/> (última visita 14 de julio de 2026).

Una vez este informe es remitido a la Secretaría de Justicia, es esta funcionaria quien determina si: se ha creado un estado de indefensión por el pasar del tiempo; si existen o no los elementos para sostener un caso en todas las etapas del procedimiento criminal; si amerita algún referido a algún ente para que lleve a cabo alguna acción administrativa o civil; e incluso debe determinar por escrito cualquier otro curso de acción a seguir. Finalmente, esta Orden Administrativa 2025-09 en su inciso 3, detuvo todas las gestiones investigativas en los casos a los cuales les aplicara dicha enmienda, hasta tanto otra cosa fuera dispuesta por la propia secretaria de Justicia.

Se presenta en el Senado la Petición de Información 2026-0063 al Departamento de Justicia

El 4 de mayo de 2026, el Senador Hernández Ortiz, dentro de las facultades que le otorga el Reglamento del Senado, adoptado mediante la Resolución del Senado Núm. 255-2025, según enmendada⁹, y en virtud de las facultades y deberes reconocidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, radicó la Petición de Información 2026-0063 ante la Secretaría del Senado de Puerto Rico. (*Sumac Entrada #1, Anejo 1*). En esta Petición de Información se solicitaba que el Departamento de Justicia proveyera:

- a. un listado de los casos que se archivaron en la División de Integridad Pública y Oficina de Asuntos del Contralor a partir de la Orden Administrativa Núm. 2025-09.
- b. Del mismo modo, solicitó copia de cada Orden de Cierre y Archivo para cada uno de los casos incluidos en el listado como archivados.

La Petición de Información fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en su sesión Ordinaria del lunes, 4 de mayo de 2026 de forma unánime. (*Sumac Entrada #1, Anejo 2*).

El 14 de mayo de 2026, la Secretaría del Senado, notificó al Senado de Puerto Rico mediante el Orden de los Asuntos que la secretaria del Departamento de Justicia estaba solicitando por lo menos cinco (5) días adicionales para contestar la Petición de Información 2026-0063. El Senado de Puerto Rico concedió dicha prórroga. (*Sumac Entrada #1, Anejo 3*).

Eventualmente, el 19 de mayo de 2026 el Departamento de Justicia, por conducto de su subsecretaria, Annette del C. Esteves Serrano cursó una comunicación en la que concluye que “los informes o memorandos de cierre preparados por los fiscales al amparo de la Orden Administrativa Núm. 2025-09 constituyen documentación integrante del proceso investigativo y deliberativo interno del Departamento de Justicia”. (*Sumac Entrada #1, Anejo 4*).

⁹ R. del S. 255 de 30 de junio de 2025, 1ra Ses. Ord., 20ma Asam. Leg.

El 20 de mayo de 2026, la subsecretaria de Justicia, emitió declaraciones calificando la petición del Senado de Puerto Rico como una “...indiscriminada e incompatible con los criterios de razonabilidad, pertinencia y propósito legítimo que rigen la facultad investigativa legislativa”.

(Sumac Entrada #1, Anejo 5)

Sorprendió la posición pública asumida por el Departamento de Justicia, toda vez que lo solicitado por el senador Hernández Ortiz fue exactamente lo mismo que el Senado de Puerto Rico requirió mediante la Petición de Información 2026-0055 de la autoría del Presidente del Senado para que se presentara la *Orden de Cierre y Archivo* de un caso relacionado a la secretaria de la Familia, Suzanne Roig Fuertes. **Dicha petición fue contestada y el Departamento de Justicia sometió la información requerida sin inconveniente ni interpretación jurídica cuestionable.** Mucho menos hicieron planteamientos al Presidente del Cuerpo sobre criterios de razonabilidad, pertinencia o propósitos legítimos de la facultad investigativa del Senado. ¿Qué cambió en el parecer del Departamento de Justicia de una petición presentada por el Presidente del Senado a una presentada por un senador de minoría? ¿Por qué esa demostrada inconsistencia a la hora de rendir cuentas al poder investigativo? No lo sabemos.

Eventualmente el Senado en su sesión legislativa del 21 de mayo de 2026 consideró una moción para: otorgar un plazo de 48 horas para que la secretaria del Departamento de Justicia, Lourdes L. Gómez Torres presentara en la Secretaría del Senado la información requerida en virtud de la Petición de Información 2026-0063 y para disponer que cumplido el plazo antes mencionado sin que se recibiera la información, **se procediera a incoar cualquier acción legal** necesaria para defender las prerrogativas constitucionales del Poder Legislativo, del Senado, y de cada uno de sus miembros -incluyendo del senador Hernández Ortiz como autor de la Petición de Información 2026-0063. *(Sumac Entrada #1, Anejo 6)*. **Dicha moción fue considerada y aprobada de forma unánime por el Senado de Puerto Rico en su sesión del jueves, 21 de mayo de 2026.** *(Sumac Entrada #1, Anejo 7)*

Cumplido el término antes otorgado, el Departamento de Justicia no proveyó la información requerida por el Senado a petición del senador Hernández Ortiz.

El 1 de junio de 2026, el legislador que representa al Partido Popular Democrático en el Senado de Puerto Rico acudió al Tribunal de Primera Instancia, haciendo uso del Artículo 34-A del Código Político que provee un mecanismo judicial especial para vindicar las prerrogativas del poder legislativo y sus miembros. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia ordenó que se mostrara causa en un término de 24 horas por la cual no debía desestimarse el caso por falta de

legitimación activa.

El 2 de junio de 2026, en cumplimiento con dicha orden, el apelante presentó un escrito intitulado “*Moción en cumplimiento de orden*”. (***Sumac Entrada #3***). Ese mismo día, el Tribunal del Primera Instancia determinó que el apelante carece de legitimación activa.

El 16 de junio de 2026 la parte apelante presentó una “*Solicitud de Reconsideración*” a los fines de persuadir al Tribunal de Primera Instancia en su determinación. Particularmente, a la luz de decisiones previas que ese mismo foro -y el mismo juez- había emitido en el caso *Luis Raúl Torres Cruz v. Luma Energy Servco, LLC y Otros*, SJ2021CV03939.

El 17 de junio de 2026 el Tribunal de Primera Instancia, en cambio, determinó “No ha lugar” a la solicitud de reconsideración. Por estar en desacuerdo, solicitamos su revisión en *Apelación*.

VII. SEÑALAMIENTO DE ERROR

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el senador Hernández Ortiz carece de legitimación activa bajo el Art. 34-A del Código Político, sin considerar que el Senado de Puerto Rico, mediante moción aprobada el 21 de mayo de 2026 autorizó al Senador a instar la acción de epígrafe.

VIII. DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el senador Hernández Ortiz carecía de legitimación activa bajo el Art. 34-A del Código Político, sin considerar que el Senado de Puerto Rico, mediante moción aprobada el 21 de mayo de 2026 autorizó al Senador a instar la acción de epígrafe

Nos corresponde proteger las facultades y prerrogativas de un miembro de la minoría del Senado de Puerto Rico, Cuerpo Legislativo que tiene dentro de sus facultades el requerimiento de información a agencias gubernamentales. El Honorable Tribunal de Primera Instancia ha privado de dicha facultad al Senador apelante y ha determinado que solo un Presidente y un Vicepresidente pueden comparecer a Tribunal haciendo uso del Artículo 34-A del Código Político. Respetuosamente, no le asiste la razón al Tribunal de Primera Instancia.

A. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL LEGISLADOR

La función de los parlamentos ha sido reconocida como una de naturaleza amplia. Esto es así toda vez que es el “órgano adecuado para representar al pueblo en el ejercicio de las facultades legislativas”. ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO, 253 (1952). El Tribunal Supremo, al considerar las funciones de la legislatura en *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 DPR 368 (1984) señaló que entre las muchas funciones esenciales que ejerce un parlamento, se encuentran: la de formular leyes, las de fiscalizar el gobierno, las de debatir asuntos de interés general e informar al País sobre la marcha

de la cosa pública. *Íd* a la pág. 375. Esas facultades de legislación, investigación, fiscalización, discusión y divulgación provienen del propio concepto de un gobierno dividido en tres poderes coordinados, más separados, independientes y de idéntico rango. *Íd*. Las funciones de investigación, fiscalización, discusión y divulgación no están subordinadas a la de legislación. Un debate o la divulgación de un debate, por ejemplo, no extrae su validez de la formación de un estatuto. Estas otras funciones contienen en sí su propia justificación, en cuanto contribuyen al desempeño por una asamblea representativa de su papel constitucional. *Íd*. Despojar o limitar alguna de esas funciones básicas que tiene un parlamento -y por tanto sus oficiales electos- sería socavar la base misma de la democracia. *Íd* a las págs. 375-376.

Sobre el poder de investigación que tiene la Asamblea Legislativa, se ha reconocido que este surge al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esa facultad se deriva de lo que pasaría a ser la Sección 17 del Artículo III de la Constitución. Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576 (1983) citando a J. TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1982, Vol. III, pág. 152. **Ese poder investigativo incluye el examen de la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación.** Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1987).

Es como parte de esas funciones de naturaleza constitucional que los legisladores ejercen sus funciones **sin distinción de la posición que ocupen**. Dicho de otro modo, la facultad para investigar que se le reconoce a un **Presidente** o a un **Vicepresidente** de un Cuerpo Legislativo, es la misma que tiene un **legislador electo por los constituyentes**, e incluso aquellos que formen parte de un Cuerpo por adición, conforme a las normas establecidas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Como cuestión de realidad, de un examen del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se desprende lo anterior. La Resolución del Senado 255 de 30 de junio de 2025 que establece las *Reglas de Procedimiento y Gobierno Interno del Senado* faculta a **cualquier senador** a presentar peticiones verbales o escritas ante el Cuerpo para que éste, solicite información a cualquiera de las Ramas del Gobierno, sus dependencias, subdivisiones u oficinas. R. del S. 255 de 30 de junio de 2025, 1ra Ses. Ord., 20ma Asam. Leg., § 18.2. Dicha Sección, al igual que la Constitución de Puerto Rico, **no establece distinción ni clasificación alguna sobre la posición que ocupe un miembro del Senado**. Al contrario, es sumamente amplia y liberal, permitiendo que **cualquier senador** pueda realizar su **labor constitucional** de legislar, investigar, fiscalizar,

discutir y divulgar asuntos públicos. Esta disposición reglamentaria establece que cuando no se cumpla con el requerimiento de información, el Cuerpo Legislativo puede adoptar las medidas que correspondan para **compeler** al cumplimiento, lo que incluye **acudir al Tribunal**. *Íd.* Aunque el Reglamento del Senado no establece el mecanismo judicial que debe ser utilizado para defender las prerrogativas del Senado y de sus miembros, lo cierto es que el mecanismo **menos oneroso** para el Poder Legislativo y para sus miembros es el estatuido en el Código Político, específicamente en el Artículo 34-A de dicho Código.

B. CÓDIGO POLÍTICO DE PUERTO RICO Y EL USO DEL ARTÍCULO 34-A EN TIEMPOS RECIENTES

El Código Político de Puerto Rico establece un mecanismo procesal especial para que el legislador solicite el auxilio del Tribunal de Primera Instancia para compeler al cumplimiento de: una citación y declaración de un testigo o la producción y entrega de documentos u objetos. El Artículo 34-A dispone de manera específica que:

“Artículo 34-A. — [Asamblea Legislativa—Procedimiento judicial para obtener cumplimiento; desacato] (2 L.P.R.A. § 154a)

(1) Además de lo dispuesto en el Artículo 34 de esta ley, **cuando** un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta ley no comparezca a testificar o **no produzca los** libros, papeles, récords o **documentos** u objetos, **según haya sido requerido**, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta ley, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos **podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir** la asistencia y la declaración de testigos y **la producción y entrega de documentos** u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.” (Énfasis y subrayado nuestro).

Este Artículo 34-A según hoy está contemplado, nació en el 1955 con la radicación del Proyecto de la Cámara 1375 de la autoría de los representantes Ramos Antonini, Alvarado y la señorita Gómez y posteriormente se convierte en la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1955. Del informe de la Comisión de lo Jurídico, presidida entonces por Santiago Polanco Abreu se desprende que:

“[e]l Proyecto, con las enmiendas que se proponen, mejora los medios que tiene la Asamblea Legislativa para hacer valer sus prerrogativas y garantizar los poderes inherentes a su condición de cuerpo deliberativo dentro de una democracia”. Informe, P. de la C. 1375, COM. DE LO JURÍDICO: CÁMARA DE REPRESENTANTES, 20 de abril de 1955, 3ra. Ses. Ord., 2da. Asam. Leg., en la pág. 2.

Del historial legislativo, no se desprende un debate en torno a la razón del legislador para particularizar estas dos figuras del presidente y del vicepresidente como aquellos con la facultad

para acudir a los tribunales en búsqueda de ayuda. No obstante, sí consta una expresión en el informe que refleja la génesis detrás de la propuesta: **que la Asamblea Legislativa como condición de cuerpo deliberativo tuviera un mecanismo útil y altamente eficiente para vindicar sus prerrogativas constitucionales.**

El Poder Legislativo en Puerto Rico es ejercido por una Asamblea Legislativa, compuesta por “dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes-, cuyos miembros son elegidos por votación directa en cada elección general.” CONST. PR art. III, § 1.

Asimismo, la Constitución establece la composición mínima de los cuerpos: el Senado se compone de veintisiete (27) Senadores y la Cámara de Representantes de cincuenta y un miembros, salvo en las instancias donde se activa la Sección 7 del Artículo III, relacionada a la representación de los partidos de minoría. CONST. PR art. III, § 2.

La Constitución sin embargo, **no establece facultades específicas y/o exclusivas a los presidentes o a los vicepresidentes** de los Cuerpos. ¿Por qué entonces restringir a un senador -como en este caso- de utilizar un vehículo procesal útil y altamente y eficiente solo si comparece de la mano del presidente o vicepresidente del Cuerpo? La lectura que hace el Tribunal de Primera Instancia sobre el Artículo 34-A es una lectura restrictiva que generaría dudas constitucionales si las analizamos en conjunto con el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. A decir más, el Artículo 34-A según redactado **no excluye a un senador de minoría que actúa con la autorización expresa del Cuerpo de comparecer en auxilio ante los tribunales a hacer uso del Artículo 34-A.**

Tan reciente como en mayo de este año, el Tribunal de Primera Instancia tuvo una petición similar a la presentada por el senador Hernández Ortiz. En *Senado de Puerto Rico v. Ángel L. Pantojas Rodríguez*¹⁰ se acudió en solicitud de auxilio para que el Tribunal de Primera Instancia ordenara al Secretario del Departamento de Hacienda a entregar cierta información que se petitionó en el Senado de Puerto Rico por el Presidente de dicho Cuerpo. El mencionado recurso, fue presentado por el Senado de Puerto Rico, a través de su presidente Hon. Thomas Rivera Schatz. El mecanismo utilizado -el Artículo 34-A del Código Político- permitió que las prerrogativas del autor de la petición -el presidente Rivera Schatz- no se vieran menoscabas.

Previo a ese caso, el Tribunal de Primera Instancia ha tenido controversias muy similares que han permitido proteger la facultad constitucional de los Cuerpos Legislativos y de sus

¹⁰ Senado de Puerto Rico v. Ángel L. Pantojas Rodríguez, SJ2026CV02172

miembros. Veamos con detalle el tratamiento que se le ha dado a cada una de esas comparecencias y los actores involucrados.

En Senado de Puerto Rico v. Secretaria del Departamento de Recursos Naturales,¹¹ el entonces presidente Hon. José Luis Dalmau Santiago, presentó un recurso de *Mandamus*, *Sentencia Declaratoria*, *Injunction Preliminar* y *Permanente* para que se le ordenara a la entonces Secretaria del DRNA, Anaís Rodríguez Vega que proveyera información al Senado que había sido peticionada por el senador independiente José A. “Chaco” Vargas Vidot. El caso fue presentado el 5 de octubre de 2023, y al día siguiente el Tribunal de Instancia determinó, que independientemente la demanda y las reglas procesales que se invocaron para solicitar el remedio, dicho Foro tenía discreción para considerar la procedencia de los remedios a la luz de las alegaciones y del derecho aplicable. A tono con esa discreción, el Tribunal de Instancia determinó emitir la *Orden* al DRNA para que cumpliera con lo peticionado por el Senado, en virtud del Artículo 34-A. Este caso lo presentó el Presidente de entonces Hon. Dalmau Santiago, en beneficio del Cuerpo y del entonces senador independiente Vargas Vidot.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2024 el Senado de Puerto Rico acudió nuevamente a los tribunales mediante una *Petición de Solicitud de Orden* en virtud del Artículo 34-A del Código Político. En esta ocasión, el recurso fue contra la entonces secretaria del Departamento de Educación, Yanira I. Raíces Vega en el caso Senado de Puerto Rico v. Secretaria del Departamento de Educación.¹² El Presidente del Senado compareció al Tribunal a proteger las prerrogativas legislativas del Cuerpo y de dos senadoras de la minoría legislativa, Hon. Joanne Rodríguez Veve (entonces portavoz del Proyecto Dignidad) y de la Hon. María de Lourdes Santiago Negrón, entonces y actualmente Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño. Al día siguiente, **el Hon. Anthony Cuevas Ramos**, emitió una *Orden de Producción de Información ante el Senado de Puerto Rico*. Con dicha acción, el Departamento de Educación proveyó aquella información que había sido peticionada por dos senadoras de la minoría legislativa y cuyo recurso presentó el Presidente del Senado. En tan solo siete (7) días de emitida la *Orden* por el Tribunal de Instancia, el Departamento de Educación estaba informando sobre el cumplimiento con lo peticionado y ordenado por dicho Foro.

Asimismo en Senado de Puerto Rico v. Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación,¹³ el entonces presidente Hon. José Luis Dalmau Santiago presentó un recurso el

¹¹ Senado de Puerto Rico v. Secretaria del Departamento de Recursos Naturales, SJ2023CV09424.

¹² Senado de Puerto Rico v. Secretaria del Departamento de Educación, SJ2024CV01753.

¹³ Senado de Puerto Rico v. Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación, SJ2024CV04198.

8 de mayo de 2024 para que en virtud del Artículo 34-A se le ordenara a la Secretaria del DCR, Ana I. Escobar Pabón a someter cierta información al Senado en un caso relacionado con un confinado que había sido dejado en libertad y posteriormente cometió un feminicidio. La información había sido requerida por el entonces senador independiente Vargas Vidot y el propio presidente del Senado. En esa comparecencia, además, el Senado requería que se le ordenara a la Secretaria Escobar Pabón a acudir de forma presencial ante el Senado. El 9 de mayo de 2024 el Tribunal de Primera Instancia ordenó a Escobar Pabón a: entregar la información requerida y a presentarse al Senado.

Los cuatro (4) escenarios antes presentados, tienen algo en común: que los casos fueron presentados por quien ocupaba u ocupa la **Presidencia** del Cuerpo Legislativo y para vindicar las prerrogativas de peticiones de información, independientemente de quién fuera el autor de la petición. De hecho, en tres (3) de los casos presentados, las peticiones habían sido presentadas por **senadores de la minoría legislativa** y el **Presidente del Cuerpo compareció** en defensa de estos.

Ahora bien, **¿qué ocurre cuando -como en este caso- ha habido manifestaciones públicas del Presidente del Cuerpo Legislativo, Hon. Thomas Rivera Schatz, de que no comparecerá en defensa de las prerrogativas del senador Hernández Ortiz? ¿Deben cerrarse las puertas de este Tribunal a un mecanismo que es útil y altamente eficiente a un senador por el simple hecho de que comparece por su cuenta y no de la mano del Presidente del Cuerpo correspondiente?**

A decir más, y como anticipamos al principio de esta *Apelación*, la decisión a la que arribó el Tribunal de Primera Instancia es **contraria a determinaciones previas de dicho foro e incluso del mismo juez**. Nos referimos particularmente al caso *Luis Raúl Torres Cruz v. Luma Energy Servco, LLC y Otros*.¹⁴ Allí, **no compareció el Presidente de la Cámara** de Representantes, Hon. Rafael Hernández Montañez a exigir que LUMA presentara cierta documentación peticionada por el entonces representante Luis Raúl Torres. Allí **compareció única y exclusivamente el representante Torres Cruz** e hizo constar en las alegaciones de su recurso que la acción contaba “con el aval del Presidente”. El Tribunal de Instancia, al día siguiente de presentarse el recurso ordenó que se produjeran los documentos requeridos. **No hubo en esa etapa del proceso cuestionamiento alguno a la legitimación activa del**

¹⁴ Luis Raúl Torres Cruz v. Luma Energy Servco, Llc y Otros, SJ2021CV03939.

representante Torres Cruz, para la presentación y uso del recurso en virtud del Artículo 34-A del Código Político.

En el caso de *Torres Cruz* se hizo constar únicamente que el recurso contaba con el aval del Presidente de la Cámara. En el caso de autos **Hernández Ortiz cuenta con una moción aprobada por el Cuerpo el jueves, 21 de mayo de 2026 donde el pleno del Senado autoriza cualquier acción legal** necesaria para defender las prerrogativas del Senado y de cada uno de sus miembros, incluyendo de Hernández Ortiz. **¿No es acaso ello suficiente?**

Nótese que el senador Hernández Ortiz previo a acudir en auxilio a los Tribunales garantizó que el Cuerpo Legislativo tuviera oportunidad de emitir su juicio sobre ese proceder. Esa delegación manifestada a través de dicha moción, satisface pues cualquier interpretación estatutaria, sin necesidad de que el senador Hernández Ortiz ostente el cargo de Presidente o Vicepresidente. Para ser más específicos, el senador Hernández Ortiz compareció al Tribunal de Primera Instancia tras haber recibido **el aval del Pleno del Senado**, cosa que no tenía en aquel entonces el representante *Torres Cruz* y que no fue obstáculo para que el Tribunal de Primera Instancia y el juez Cuevas Ramos le abriera las puertas del Tribunal y vindicara las prerrogativas del entonces representante.

C. EL ROL DE LAS MINORÍAS LEGISLATIVAS EN PUERTO RICO

“Quizás por la costumbre y el entendido de que la “mayoría manda”, no tiende a analizarse con igual detenimiento la importancia de la participación minoritaria para un sano ejercicio de la democracia.”¹⁵

El rol de las minorías en nuestro ordenamiento jurídico es de entronque constitucional. Tan es así que mientras se discutía en el seno de la Convención Constituyente lo que hoy es nuestra Carta Magna, los delegados diseñaron una sección dentro del articulado del Poder Legislativo que era y sigue siendo única. Se trata de la sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico mediante la cual se creó la zapata para garantizar **representación a las minorías** en el proceso legislativo y político de Puerto Rico. Esta disposición constitucional, cuya génesis surgió del ideario de Luis Negrón López, para entonces una de las figuras legislativas más poderosas, representó “un proceso de apertura para que aun los que menos votos obtuvieran en una elección, estuvieran representados en la Asamblea Legislativa.”¹⁶ En virtud de este esquema constitucional, la Legislatura siempre tendrá dentro de sus filas, al menos un mínimo de legisladores que representarán intereses distintos a los de la

¹⁵ Johanelle González Rodríguez, *La Participación de las Minorías Políticas en la Asamblea Legislativa*, 85 REV. JUR. UPR 1196 (2016).

¹⁶ Erick J. Vázquez González, Artículo III, Sección 7: La Cláusula de las Minorías y su aplicación en Puerto Rico, 5 AMICUS, REV. POL. PÚBL. Y LEG. UPR 74 (2024).

mayoría legislativa. En el caso de la Cámara de Representantes ese número es de diecisiete (17) y en el caso del Senado de Puerto Rico ese número mínimo es de nueve (9).

Del informe complementario de la Comisión de la Rama Legislativa se dispuso sin sombra alguna, el rol que debían desempeñar las minorías en Puerto Rico al establecerse:

“[e]s básico para la salud democrática **que las minorías tengan una representación que**, aun bajo las circunstancias más desfavorables, **les permita cumplir adecuadamente su función de fiscalizar** y estimular a la mayoría en su obra de gobierno” 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2590 (1952).

Las preguntas medulares para hacernos son: ¿deben estar sujetos estos representantes minoritarios a la decisión de un Presidente o de un Vicepresidente para reclamar sus prerrogativas? **¿Por qué un Presidente o un Vicepresidente tendrían disponible un mecanismo procesal especial en virtud del Artículo 34-A del Código Político que no tendría disponible un legislador de la minoría?** ¿Es saludable para las minorías el Artículo 34-A según está redactado?. Somos de la opinión que no.

Si la Constitución de Puerto Rico a través de sus disposiciones fue tan liberal como para garantizarle asientos a estos -aun sin tener los votos necesarios- también se le deben conceder los mismos mecanismos que se le reconoce a la mayoría legislativa.

Como cuestión de realidad, los derechos adquiridos de las minorías legislativas no siempre han sido reconocidos. A lo largo la historia, ha habido controversias que han motivado que estos acudan a los foros judiciales en aras de garantizar sus derechos y prerrogativas legislativas de génesis constitucional. Un ejemplo de ello es *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986).

Tres décadas después de haberse aprobado la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1955 que dio paso al procedimiento especial dispuesto en el Artículo 34-A, el Tribunal Supremo tuvo oportunidad de expresarse sobre los derechos de las minorías en los procesos legislativos. Nos referimos al normativo caso *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986). La controversia allí se circunscribió a una Regla adoptada en el Reglamento de la Comisión de lo Jurídico para conducir la investigación relacionada con el Cerro Maravilla. La mencionada Regla establecía que los testimonios que se ofrecieran en sesión ejecutiva serían **confidenciales** y se realizarán **solo ante el Presidente de la Comisión y el Investigador. Íd.** Esta disposición provocó que los senadores de la minoría del Partido Nuevo Progresista, Rolando A. Silva, Calixto Calero Juarbe y Mercedes Torres Vda. de Pérez impugnaran la validez constitucional de dicha regla que los excluía de las sesiones ejecutivas.

En este caso, el Tribunal Supremo por voz del entonces juez asociado Hernández Denton determinó que una Comisión del Senado no podía constituirse en reunión ejecutiva y descargar sus funciones y poderes, **excluyendo** a los miembros que representan a las **minorías legislativas** en la Comisión. *Íd* a la pág. 50. Al arribar a dicha decisión, pesó en la consideración del Máximo Foro Judicial el principio de “un hombre, un voto”. Así, sostuvo el Tribunal Supremo que:

“[d]e nada sirve que a los ciudadanos se les garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo.” *Íd* a la pág. 69.

Como bien se adujo en la opinión del Tribunal **“las minorías tienen una obligación especial de descargar su responsabilidad fiscalizadora”**. *Íd* a la pág. 70. ¿Cómo puede en este caso el senador Hernández Ortiz descargar su responsabilidad constitucional fiscalizadora si no es compareciendo en auxilio al Tribunal con un recurso judicial -el Artículo 34-A cuya utilidad está comprobada? ¿Qué más le vamos a exigir? ¿Que cargue de la mano al presidente o al vicepresidente del Cuerpo que son los únicos “legitimados” de acuerdo con el estándar del Tribunal de Instancia?

D. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS LEGISLADORES EN PUERTO RICO

El principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 208 DPR 727, 738 (2022); *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). Se ha definido la legitimación activa como la “capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y de esta forma, obtener una sentencia vinculante” *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

La legitimación activa es el “mecanismo que utilizan los tribunales para delimitar su propia jurisdicción y no adentrarse en los dominios de otras ramas de gobierno, y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o plantadas dentro de un contexto inadecuado”. *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593 (1992); *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, 114 DPR 394 (1983). Dicha doctrina es parte del principio de justiciabilidad, adoptado en Puerto Rico desde *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958) y mediante el cual el Tribunal examina si las partes que pretenden un remedio judicial poseen o no legitimación activa. *Hernández Torres*, supra, pág. 559.

El promovente de la acción que solicita un remedio judicial debe dejar demostrado: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y

(4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. Hernández Torres, Íd; Bhatia, supra, pág. 69. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en tiempos recientes que **“cuando se trate de una acción en contra de las agencias y de los funcionarios gubernamentales, estos criterios deben interpretarse de manera flexible y liberal para la parte promovente del pleito.”** Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra, pág. 741; Ramos Rivera v. García García, supra, pág. 395; Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, págs. 69–70. (Énfasis suplido).

En palabras del profesor Rafael Hernández Colón, “[e]l concepto de legitimación abarca toda valoración judicial sobre quién y para qué se puede activar el poder judicial”. RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO, 126 (2017).

En el caso particular de los legisladores, los tribunales le han exigido que estos cumplan con los mismos requisitos que se les exigen a los ciudadanos para demostrar que poseen legitimación activa. Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra, pág. 740; Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, pág. 70. De manera particular, el legislador debe demostrar que ha sufrido un daño claro e inmediato a sus prerrogativas legislativas, para cumplir con ese requisito no pueden invocar una prerrogativa abstracta o desligada del ejercicio de sus funciones legislativas. Del mismo modo, el legislador tiene que demostrar que existe una conexión entre el daño que alega haber sufrido y la acción que ejercita. Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, pág. 71.

Al definir el concepto “prerrogativas legislativas” los tribunales han manifestado que estas “son la garantía que posee todo legislador a **ejercitar plenamente su derecho constitucional** a legislar según comprendido en el Art. III, Sec. 1, de la Constitución de Puerto Rico” Hernández Torres v. Hernández Colón, 131 DPR 593, (1992). (Énfasis suplido). El Tribunal Supremo además ha establecido que “cuando un miembro de la Asamblea Legislativa alega que sus prerrogativas como legislador se han afectado porque no ha podido fiscalizar adecuadamente la obra legislativa, debe recordar que esto solo implica los mecanismos razonables y necesarios que posibiliten su participación plena en todas las etapas críticas del proceso legislativo.” Hernández Montañez v. Parés Alicea, supra, pág. 741; Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, pág. 70-71; Hernández Torres v. Hernández Colón et al., supra, pág. 602. Los legisladores deben agotar todos los remedios que tengan a su disposición antes de acudir a los tribunales para que se les permita y reconozca dicho derecho. Íd; Bhatia Gautier v. Gobernador, supra, pág. 71; Hernández Torres v. Hernández Colón et al., supra, pág. 602.

Además del reconocimiento constitucional a las minorías legislativas, y reafirmadas dichas garantías en *Silva v. Hernández Agosto*, la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación activa ha ido en evolución. A lo largo de los años se le ha reconocido legitimación a un legislador para cuestionar su falta de elegibilidad para ocupar un escaño legislativo, *Santa Aponte v. Hernández*, 105 DPR 750 (1977); **cuando las Cámaras lo autorizan a vindicar derechos de las mismas**, *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982); para solicitar un injunction y sentencia declaratoria con el objetivo de cuestionar que una persona está ocupando un cargo en detrimento de su poder de confirmación, *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983), reafirmado en *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 203 DPR 62 (2019) y en *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379 (2019); para cuestionar las reglas que coartan el derecho constitucional a participar en los procedimientos celebrados en las Comisiones del Senado, *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986); cuando se ve afectado en su carácter personal por acciones gubernamentales, *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, Gobernador*, 122 DPR 650 (1988); ante el reclamo de inconstitucionalidad de un regla del cuerpo que impedía registrar la abstención de los legisladores en una votación, *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, 136 DPR 497, (1994); más recientemente reafirmando pronunciamientos previos, el Tribunal Supremo ha determinado que un legislador posee legitimación activa para vindicar un interés personal en el ejercicio de sus prerrogativas y funciones constitucionales afectadas por el Poder Ejecutivo, *Senado v. Tribunal Supremo y otros*, 208 DPR 115 (2021), citando a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Véase además, HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO, 126 (2017).

Habiendo discutido lo anterior no hay duda que en el caso de autos, estamos ante una controversia justiciable y ante un senador que **posee legitimación activa** para comparecer a los Tribunales para vindicar sus prerrogativas legislativas. A decir más, en este caso el senador acude con una moción debidamente aprobada por el Cuerpo Legislativo donde se le faculta a instar cualquier acción legal para que sus facultades legislativas no se vean menoscabadas.

Del mismo modo, el senador **tiene legitimación activa** si consideramos los criterios delineados por nuestro Máximo Foro Judicial.

Daño claro y palpable

El senador ha sufrido un daño claro y palpable en la medida en que el Departamento de Justicia se ha negado a proveer información que ha sido solicitada mediante una petición de información de su autoría y aprobada de forma unánime por el Senado de Puerto Rico. Esta

petición, ha sido presentada dentro de las amplias actividades legislativas legítimas que tiene un senador.

El daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético

El daño no es abstracto ni hipotético. Al contrario, es un daño real, inmediato y preciso. Nótese, que el requerimiento inicial fue cursado el 4 de mayo de 2026 y el Departamento de Justicia se ha negado a proveer lo solicitado. De la misma manera, el 21 de mayo de 2026, el Senado de Puerto Rico, a moción presentada por el senador Hernández Ortiz, otorgó un plazo de 48 horas para que la agencia sometiera la información y ello tampoco se concretó. El resultado de esa inacción ejecutiva del Departamento de Justicia es que **hoy el senador Hernández Ortiz está desprovisto de ejercer una de las funciones básicas de un legislador conferidas por disposición constitucional**, entiéndase: llevar a cabo su función fiscalizadora y debatir asuntos de interés público.

Existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada

Ante ese daño sufrido por el legislador, existe una conexión con la causa de acción que se ejercita. Nótese que el mecanismo utilizado al palio del Artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico, lo que pretende es que se auxilie -mediante el foro judicial- ese derecho reconocido por la Constitución y la Ley para que el Senado o uno de sus miembros puedan vindicar sus prerrogativas y lograr la comparecencia de testigos ante el Poder Legislativo o -como en el caso de autos- la presentación de documentos según se le ha requerido a la Secretaria del Departamento de Justicia. Como expresamos al inicio de esta comparecencia, este recurso y particularmente el vehículo que se utiliza para el mismo, es el más adecuado a la luz de la autorización brindada por el pleno del Senado.

La causa de acción surge al palio de la Constitución o de una Ley

La causa de acción en el caso de autos, surge al palio de la Constitución de Puerto Rico, específicamente de la Sección 17, Artículo III que confiere amplias facultades al legislador para investigar la función y el desempeño del Poder Ejecutivo. Ese poder investigativo incluye el examen de la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento. La petición de información presentada por el Senador Hernández Ortiz es un mecanismo provisto además por el Reglamento del Senado para que los senadores soliciten información a cualquiera de las ramas del gobierno, sus dependencias, subdivisiones u oficinas.

No se invoca una prerrogativa abstracta o desligada del ejercicio de sus funciones legislativas

En este caso no se invoca una prerrogativa abstracta o desligada del ejercicio de sus funciones, en lo absoluto. Estamos ante una petición de información que fue presentada por el Senador como parte de sus **funciones legislativas de fiscalización**, lo que incluye examinar la conducta del Poder Ejecutivo, y según ha sido reconocido por la jurisprudencia. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1987).

No se trata solo de un interés individual, sino una acción institucional presentada en su capacidad de legislador, que como cuestión de realidad fue **avalada y respaldada por el Cuerpo Legislativo en la sesión ordinaria del 21 de mayo de 2026** al establecer que si la secretaria de Justicia no respondía dentro del término, el legislador como autor de la petición podía instar cualquier causa de acción judicial para vindicar sus funciones constitucionales.

Agotamiento de todos los remedios

En este caso, no solo se han agotado todos los remedios, sino que se ha concedido tiempo adicional para que el Departamento de Justicia cumpla con el requerimiento senatorial. La petición de información fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en su sesión legislativa del lunes, 4 de mayo de 2026. En dicha petición, se le otorgaban tres (3) días laborables al Departamento de Justicia para que contestaran dicho requerimiento. Cumplido ese plazo, solicitaron prórroga para contestar y le fue concedido por el Senado. Eventualmente, el jueves, 21 de mayo de 2026 el Senado de Puerto Rico le otorgó un plazo de 48 horas para que sometieran el requerimiento debidamente contestado. A pesar de haber agotado estos remedios procesales a nivel legislativo, el Departamento de Justicia se ha negado a responder la petición realizada.

El Tribunal de Primera Instancia se circunscribió a un elemento procesal: si el senador Hernández Ortiz es o no quien puede instar un recurso en virtud del Artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico. Aludió el Tribunal de Primera Instancia que en virtud de dicho Artículo, solo están legitimados para presentar una acción el presidente o vicepresidente del Cuerpo. Siendo esa determinación incluso, contraria a determinaciones previas del foro de instancia y sin considerar que el propio Artículo 34-A **no excluye** a un senador de minoría que actúa con la autorización expresa del Cuerpo Legislativo de reclamar lo mismo que en su día puede reclamar un Presidente de un Cuerpo Legislativo.

Nótese además que en nuestro ordenamiento jurídico **las prerrogativas legislativas han sido definidas de manera amplia y progresiva**. Son aquellas garantías que deben tener los legisladores para ejercitar plenamente su derecho constitucional que emana del Artículo III, Sección 1. **La Constitución de Puerto Rico no establece distinción o clasificación alguna**

entre oficiales electos ni cataloga con particularidad las funciones de un presidente *vis a vis* las que pueda tener un senador de minoría. De ahí el principio de “un hombre, un voto”.

Las prerrogativas constitucionales de investigación y fiscalización del senador se han visto menoscabadas ante la negativa del Departamento de Justicia a someter la información requerida para su labor (específicamente, el listado de casos archivados y las órdenes de cierre) y por la determinación del Tribunal de Instancia de no reconocerle legitimación activa. Por lo tanto, al haberse configurado un menoscabo a su función fiscalizadora y haberse agotado las vías legislativas para remediarlo, la controversia resulta plenamente justiciable y faculta al legislador a invocar el Artículo 34-A ante los foros judiciales.

El Tribunal Supremo ha sostenido seguidamente que los medios de fiscalización que se le proveen a un legislador, deben ser garantizados a través de mecanismos razonables y necesarios que posibiliten su participación plena en todas las etapas críticas del proceso legislativo. En este caso, el Artículo 34-A del Código Político, como vimos fue una disposición adoptada por el legislador en el 1955 para mejorar los medios que tiene la Asamblea Legislativa para hacer valer sus prerrogativas. **¿Como puede entonces sostenerse que esos medios estén exclusivamente a la disposición de dos figuras dentro de un Cuerpo deliberativo?** Más importante aun, ¿como pueden cerrarse las puertas de un Tribunal a un legislador que comparece precisamente a este foro ante la autorización expresa del presidente del Cuerpo Legislativo del que forma parte, pero además, apoyado en una moción debidamente aprobada por sus pares? ¿Qué cambió desde la decisión emitida por este Tribunal de Instancia en el caso de *Torres Cruz* al presente caso?

Validar la interpretación restrictiva del Artículo 34-A del Código Político, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia que no le reconoce legitimación activa al Hon. Luis Javier Hernández Ortiz, tendría el lamentable efecto de menoscabar las amplias facultades que se le han reconocido a los legisladores tanto de mayoría como de minoría para desempeñar efectivamente sus funciones constitucionales.

IX. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO CUAL, se suplica en Derecho que se declare **HA LUGAR** el presente recurso, se revoque la Sentencia recurrida declarando que el Hon. Luis Javier Hernández Ortiz posee legitimación activa, conforme a la autorización otorgada por el Senado de Puerto Rico mediante moción debidamente aprobada el 21 de mayo de 2026.

Del mismo modo, que de conformidad con lo anterior, devuelva el caso al Tribunal de

Primera Instancia para que emita *Orden de Producción de Documentos* a la Secretaria del Departamento de Justicia.

X. NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha presentado este escrito a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (“SUMAC”), el cual notificará a las demás partes a sus direcciones de correo electrónico de récord, incluyendo a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia como tribunal recurrido. Además, se **CERTIFICA** que se entregó copia fiel y exacta de la presente Apelación al Procurador General en el Departamento de Justicia, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la Apelación. Dicha copia se notificará debidamente sellada con la fecha y hora de presentación según conste del sistema SUMAC.

XI. FECHA Y FIRMA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2026.

Lcdo. Erick Joel Vázquez González

TSPR Núm.: 22722

El Capitolio, P.O. Box 9023431

San Juan, Puerto Rico 00902-3431

Tel. 787-724-2030, Ext. 3757

Lcdovazquezgonzalez@gmail.com

ejvazquez@senado.pr.gov

Lcda. Marena Navarro Rivera

TSPR Núm. 16175

El Capitolio, P.O. Box 9023431

San Juan, Puerto Rico 00902-3431

Tel. 787-724-2030, Ext. 3757

marenanavarro@gmail.com

mnavarro@senado.pr.gov

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LUIS JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ SENADOR ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO <i>APELANTE</i> VS. LOURDES LYNETTE GÓMEZ TORRES SECRETARIA DEPARTAMENTO DE JUSTICIA <i>APELADO</i>	APELACIÓN NÚM. TA: NÚM. TPI: SJ2026CV04414 SALA: 904 SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN, ARTÍCULO 34-A DEL CÓDIGO POLÍTICO
---	---

ÍNDICE DE APÉNDICES

		PÁGINAS
SUMAC 5	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia	2
SUMAC 7	Resolución Interlocutoria	2
SUMAC 1	Petición de Información 2026-0063	6
Anejo 1		
SUMAC 1	Diario de Sesiones lunes, 4 de mayo de 2026, pág. 17270	6
Anejo 2		
SUMAC 1	Diario de Sesiones jueves, 14 de mayo de 2026, pág. 17675	6
Anejo 3		
SUMAC 1	Comunicación del Departamento de Justicia, 19 de mayo de 2026.	6
Anejo 4		
SUMAC 1	Comunicado de prensa del Departamento de Justicia, 20 de mayo de 2026.	7
Anejo 5		
SUMAC 1	Moción presentada por el senador Hernández Ortiz	7
Anejo 6		
SUMAC 1	Diario de Sesiones jueves, 21 de mayo de 2026, pág. 17949	7
Anejo 7		
SUMAC 3	Moción en cumplimiento de Orden	8